



Lima, veinticinco de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra la sentencia absolutoria de fojas mil cuatrocientos seis del cuatro de junio de dos mil doce; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, ampliado a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, alega que la Sala Penal Superior no valoró adecuadamente el testimonio de Parra Rojas, quien desde la etapa inicial de la investigación señaló cuál fue la participación del encausado Castañeda Mera; tampoco consideró la declaración del imputado Vallejos Vallejos brindada ante las rondas campesinas, donde admitió que su coprocesada Mera Tucto lo contrató días antes del suceso para victimar a la agraviada, por lo que le pagaría ciento veinte nuevos soles, versión que dicho procesado brindó en forma voluntaria; de otro lado, respecto a la participación de Mera Tucto, además de la sindicación de Vallejos Vallejos, conforme a su propia versión, existiría motivo de querer matarla, pues, ésta indicó que la agraviada habría sostenido relaciones amorosas con su esposo, llegando incluso a tener litigios ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa Cruz; finalmente, no se ponderó los resultados de los exámenes toxicológicos, ni el protocolo de necropsia, en los que consta que la muerte de la agraviada fue por ingesta de sustancias tóxicas, siendo irrelevante lo señalado por el Tribunal de Instancia [que se ha quebrantado la cadena de custodia]; por tanto, al existir suficientes pruebas que determinan que la occisa murió envenenada, solicita la anulación de la sentencia recurrida y la realización de un nuevo juicio oral. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas cuatrocientos noventa y uno, se atribuye a Pedro Castañeda Mera haber ocasionado intencionalmente la muerte de Gladys Esperanza Rojas Guerrero, a cuyo



domicilio, ubicado en el distrito de La Esperanza, provincia de Santa Cruz, asistió el veinticuatro de abril de dos mil seis como a las cinco de la tarde, con el pretexto de curarla de un dolor de estómago, en presencia de su menor hijo Alejandro Wilfredo Parra Rojas, quien observó cuando le dio a beber una sustancia blanquecina en una taza, que luego le produjo dolores, procediendo a llorar, arrojando espuma y sangre por la boca; optando el menor a dirigirse al Centro de Salud de la Esperanza para solicitar auxilio; el técnico enfermero, Marco Rolando Alfaro Alarcón, le prestó auxilio y la examinó, constatando que sus funciones vitales estaban disminuidas y debido a la gravedad de su estado, fue trasladada al Centro de Salud de Santa Cruz, sin embargo, en el trayecto se produjo su fallecimiento; posteriormente, el encausado Castañeda Mera, al declarar a nivel judicial indicó que el día de los hechos la agraviada le manifestó que Andrés Vallejos Vallejos le había estado curando hace tres días, pero, seguía mal, mostrándole un frasco pequeño que decía "agua de azahares" donde Vallejos Vallejos le habría preparado la medicina para el dolor de estómago, por lo que vertiendo un poco en la taza le dio de beber; de otro lado, ante las rondas campesinas, dicho procesado relató la forma y circunstancias en que fue contratado por Pastora Mera Tucto para darle de beber veneno a la agraviada a cambio de cien nuevos soles. **Tercero:** Que, de la revisión de autos, se advierte que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chota, no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los procesados Castañeda Mera, Vallejos Vallejos y Mera Tucto, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba que obran en autos, además, no actuó diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad, por lo que incurrió en causal de nulidad establecida en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Cuarto:** Que, en efecto, dicho Colegiado sustentó la absolución cuestionada, en la existencia de duda



razonable -ver fundamento jurídico cuatro- al no existir suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad de los encausados; sin embargo, no ponderó en cuenta el testimonio de Quispe Mego, quien en el juicio oral -fojas mil doscientos dos- aseguró que el acusado Vallejos Vallejos fue citado para hacer sus descargos ante las rondas campesinas y declaró voluntariamente que fue contratado por la encausada Mera Tucto para envenenar a la agraviada, que no fue coaccionado ni golpeado físicamente para ello. **Quinto:** Que siendo así, es necesario la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará: **a)** los testimonios de Alfaro Alarcón y Guerrero Dávila, a fin de que se esclarezcan quién fue el que entregó a la comisaría de Santa Cruz, los materiales hallados en la mesa de la cocina; **b)** el testimonio de Quispe Mego para que se ratifique en su versión de fojas mil doscientos dos, y brinde los nombres de los integrantes de las rondas campesinas que participaron en la toma de manifestación del encausado Vallejos Vallejos; **c)** confrontación de dicho procesado con Quispe Mego e Hilda Rojas Guerrero, pues, ésta indicó que Vallejos Vallejos no fue coaccionado para rendir su declaración en las rondas campesinas -fojas mil ciento ochenta-; **e)** ampliación del examen a los peritos Collado Pacheco, Gonzáles Elera y Valladolid Montenegro, a fin de que precisen si la occisa falleció o no por causa de envenenamiento. **Sexto:** Que, en tal virtud, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y ordenar que en nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se recaben las anotadas diligencias y las demás necesarias para el cabal esclarecimiento del hecho criminal. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia de fojas mil cuatrocientos seis del cuatro de junio de dos mil doce; con lo demás que contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia teniendo en cuenta lo señalado en los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2783 - 2012
CAJAMARCA

fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria, en el proceso seguido contra Segundo Pedro Castañeda Mera como autor, Andrés Vallejos Vallejos como cómplice y Pastora Mera Tucto como autora intelectual, del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad homicidio calificado por envenenamiento, en agravio de Gladys Esperanza Rojas Guerrero; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA